

Señora

JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín

ASUNTO: Recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN

PROCESO: Ejecutivo con Título Hipotecario

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Juan Humberto Araque Carrillo y otra

INCIDENTANTE: Olbia Betty González Tobón

RADICADO: 05001 31 03 008 2017 00021 00

Respetada señora Juez,

JUAN DAVID VÉLEZ SANDOVAL, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece debajo de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la señora OLBIA BETTY GONZÁLEZ TOBÓN (incidentista), por medio del presente escrito le hago saber que interpongo recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, en contra del auto proferido por su Honorable Despacho el día 14 de abril de 2021 dentro del proceso de la referencia, y mediante el cual rechazó de plano la solicitud de nulidad que le hice en nombre de mi representada, y rechazó por extemporáneo el incidente de oposición al secuestro que presenté conjuntamente con la referida solicitud.

Como la señora Juez se pronunció en un solo auto sobre las dos solicitudes que le hice, procedo en la misma forma para interponer los recursos referenciados, es decir, en un solo escrito.

Son mis argumentos para interponer los recursos, los siguientes:

1º. Tiene establecido el artículo 40 del Código General del Proceso lo siguiente:

"El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

"Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (05) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida sólo será susceptible de reposición" (subrayas fuera del texto original".

Y el artículo 309 del Código General del Proceso, que regula lo concerniente a las oposiciones a la entrega, pero que se aplica también a las oposiciones al secuestro por expresa remisión del artículo 596 de la misma obra procesal, señala expresamente en sus numerales 6º y 7º:

"6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, éste y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisario. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia" (subrayas fuera del texto original).

Como puede ver señora juez, aunque se trata de un auto demasiado sencillo, el auto a que se refiere el artículo 40 del Código General del Proceso, "el que

ordena agregar el despacho diligenciado al expediente", procesalmente tiene una importancia y una trascendencia enorme, y es que este auto, que se notifica por estados, ordena que el despacho comisorio se agregue al expediente para dos fines específicos: (i) que comience a correr el término de cinco día para alegar la nulidad de toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades, caso en el cual, dicha petición de nulidad debe resolverse de plano por el comitente, y el auto que la decida solo es susceptible de reposición, y; (ii) que el opositor y el interesado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del auto que ordene agregar el despacho comisorio al expediente cuando es una autoridad jurisdiccional la que practica el secuestro, o dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del mismo auto, si quien practicó la diligencia de secuestro fue un Inspector de Policía o una Autoridad Administrativa Municipal, soliciten las pruebas relacionadas con la oposición.

Si revisamos el expediente con cuidado, podrá encontrar la señora Juez que el AUTO ORDENANDO AGREGAR EL DESPACHO COMISORIO AL EXPEDIENTE, nunca se dictó en este proceso, dicho auto está pendiente de proferirse, en consecuencia el término de VEINTE (20) DÍAS que se debe contar desde la notificación de dicho auto, no le ha corrido a la señora OLBIA BETTY GONZÁLEZ TOBÓN, quien es la poseedora del inmueble, ni le ha corrido a ninguna otra persona que se pueda considerar poseedora, por lo tanto, así hayan pasado dos (2) o (3) o más años desde que se realizó (en forma totalmente irregular considero yo) la diligencia de secuestro, quien se considere poseedor, sea mi cliente o cualquiera otra persona, lo puede hacer, pues esa situación, actualmente, se encuentra sub judice, y en consecuencia, la diligencia de remate dentro del presente proceso no se podía realizar, pues el secuestro del inmueble no se encuentra perfeccionado.

Como puede ver entonces la señora Juez, el sustento de la intervención de la señora OLBIA BETTY GONZÁLEZ TOBÓN, no es por *"una serie de irregularidades atribuibles al despacho comitente y al comisionado"* como se dijo en el auto que se ataca; el derecho a alegar la oposición que viene ejerciendo desde hace más de 12 años sobre el inmueble que se remató en este proceso, emana de la ley, concretamente del artículo 597 del Código General del Proceso que regula los casos en los que se levantará el embargo y secuestro, y que en su numeral 8º dice:

"Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisario, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquélla se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión" (nuevamente las subrayas son mías).

Note señora Juez, que nuevamente volvemos a la importancia procesal de ese auto que menciona el artículo 40 del Código General del Proceso y que en este proceso aún no se ha proferido, queriendo ello decir, repito, que la señora OLBIA BETTY GONZÁLEZ TOBÓN, tercera poseedora que no estuvo presente en la diligencia de secuestro, sí tiene derecho, sí está legitimada para reclamar la posesión que ostenta sobre el inmueble desde hace más de 12 años, y lo seguirá estando mientras el auto al que tantas veces me he referido en este escrito, que no por sencillo deja de ser de mucha importancia, no sea proferido.

2º. Ahora bien, con respecto a la conclusión a la que llegó la señora Juez en el sentido de que mi cliente no tiene legitimación para solicitar la nulidad de parte de lo actuado dentro de este proceso, tampoco la comparto; en parte, por lo que ya se indicó atrás, pero además, porque se afirma en el auto que se ataca, que el Juzgado de origen rechazó de plano la oposición que en su momento presentó la señora LUZ MARINA PANESSO al no considerarla tenedora que deriva sus derechos de una tercera poseedora al considerar que la sentencia produce efectos contra ella, lo que descarta la tesis relativa a la oposición en nombre de un tercero poseedor; argumento éste que, repito, no comparto por lo siguiente:

La señora LUZ MARINA PANESSO es la actual tenedora del inmueble con base en un contrato de comodato que suscribió con la poseedora OLBIA BETTY GONZÁLEZ TOBÓN. Es cierto que la sentencia que se profirió en este proceso produce efectos contra ella, pero no los produce contra la señora GONZÁLEZ TOBÓN. La norma procesal tiene establecido que la oposición se rechazará de plano, cuando la sentencia produzca efectos contra quien se opone al secuestro como poseedor, no cuando la sentencia produzca efectos contra el tenedor que

se opone en nombre de ese poseedor. Es que este caso es muy sui generis señora Juez. Como se ha explicado en los incidentes que se propusieron, cuando la señora OLBIA BETTY GONZÁLEZ TOBÓN le compró el inmueble a la señora LUZ MARINA PANESSO JARAMILLO y a su esposo, y se lo pagó, ellos le entregaron el inmueble, y la señora GONZÁLEZ TOBÓN se lo entregó en comodato a un sobrino que acababa de llegar al país con su familia, con la idea de que éste se lo compraría; este sobrino y su familia vivieron allí durante varios años, como tenedores del inmueble pero siempre reconociendo que la dueña era doña BETTY, hasta que, al no poder conseguir el dinero para comprarlo, decidieron adquirir un inmueble menos costoso e irse a vivir allí, devolviendo el inmueble a la tía, quien le hizo reparaciones costosísimas y luego, por puro altruismo, y no tanto por los señores JUAN HUMBERTO ARAQUE CARRILLO y LUZ MARINA PANESSO JARAMILLO, sino por sus niños, a quienes vio crecer y les tomó mucho cariño, pues con los padres tuvo varios conflictos que no es el caso venir a relacionar, los acogió en esa casa, eso sí, haciéndole firmar a la señora PANESSO JARAMILLO un contrato de comodato. De todo lo anterior existen las pruebas, y son las que se aportaron y adujeron en los escritos de incidente que presenté.

Solo para información del Juzgado, le hago saber a la señora Juez que el negocio de la casa no fue el único que la señora OLBIA BETTY GONZÁLEZ TOBÓN hizo con el señor JUAN ARAQUE CARRILLO, aparte de la casa, también le compró varias fincas en el Municipio de Sopetrán, y fueron muchos los otros negocios que hicieron, para que no se vaya a creer que ella se está prestando para inventarse un negocio que no ocurrió, y a causa de tales negocios es que la relación con dicho señor y su esposa, se deterioró.

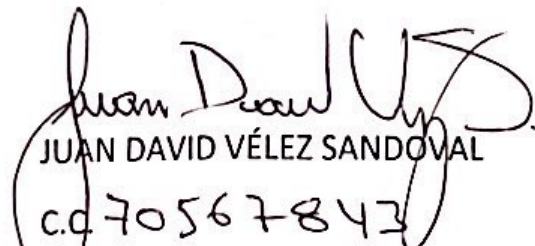
Retomando entonces el tema que interesa, le repito señora Juez, la ley no permite la oposición del poseedor contra quien surte efectos la sentencia, pero en ningún momento se opone a que un tercero poseedor, contra quien produce efectos la sentencia, se oponga en nombre de un tercero poseedor contra el cual la sentencia no produce efecto alguno.

Considero entonces señora Juez, que la señora OLBIA BETTY GONZÁLEZ TOBÓN sí está legitimada para solicitar la nulidad dentro del presente proceso, y también

tiene legitimación para oponerse al secuestro, estando en oportunidad de hacerlo.

Con los siguientes argumentos, espero que la señora Juez cambie su decisión y le dé trámite a los incidentes que presenté, en caso de que considere que su decisión es acertada y decida no reponerla, apelo.

Atentamente,


JUAN DAVID VÉLEZ SANDOVAL
C.C. 70567843
T.P. 138.398